

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Alarazas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, que deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

provisional para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio.

(Continuación).

expresando la cuota gremial asignada á cada uno.

Este documento será formado y suscrito por los Síndicos y clasificadores; y hecho así, se procederá á abrir juicio para las reclamaciones de agravio en el repartimiento gremial.

Art. 95. Si al reunirse los Síndicos y clasificadores para establecer las bases á que ha de ajustarse el repartimiento gremial ocurriese alguna disidencia entre ellos que diera lugar á la retirada de algunos de los concurrentes, se suspenderá la reunion y se convocará individualmente á otra nueva para dentro de las veinticuatro horas siguientes, con citación de precisa asistencia; y si no se presentasen todos los citados, se hará constar el hecho en la oportuna acta y se procederá á la fijación de dichas bases, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

La Administración ó los Alcaldes, en su caso, se abstendrán de admitir, bajo ningun pretexto, otro repartimiento que no sea el formado por la mayoría de los asistentes á la reunion celebrada para el establecimiento de

bases, siempre que se hayan cumplido dichas formalidades, sea cualquiera la causa alegada por los disidentes, que pueden ventilarla en el juicio de agravios.

CAPÍTULO V

Reclamaciones de agravios.

Art. 96. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, ó por la cuantía de su cuota, podrá presentar reclamación de agravio, siempre que lo haga en los términos, forma y casos que al efecto se establecen.

La interposición de reclamaciones de agravio no será obstáculo para los fines de la cobranza de las cuotas; sin perjuicio del cumplimiento inmediato de la resolución que sobre ellas recaiga en definitiva.

Art. 97. Cuando se trate de repartimientos hechos como dispone el artículo 94, los Síndicos del gremio respectivo convocarán á los agremiados por medio de aviso personal en que se haga constar la cuota que tiene señalada en el reparto, aparte de los anuncios que se insertarán en uno ó dos periódicos y se fijarán además en los sitios de costumbre con cinco días completos de antelación, señalando el sitio, día y hora en que se haya de celebrar la junta para el examen del reparto y juicios de agravios, así como el local, á propósito en que el reparto esté á disposición del gremio durante los días que median desde el de la convocatoria al de la junta, con objeto de que los industriales puedan enterarse y tomar las notas que estimen oportunas.

En las localidades donde no se publique ningun periódico diario, el anuncio se hará sólo por medio de carteles ó pregones, segun la costumbre, uniendo siempre al repartimiento un ejemplar del anuncio debidamente requisitado por la Autoridad, ó certificado de la misma en que conste se ha publicado el pregon.

Art. 98. Reunida la junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los Síndicos, y

dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamación que tenga por conveniente; aduciendo concretamente de palabra ó por escrito, por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio, las razones en que la funde y los datos que la acrediten.

El gremio, constituido en jurado, se enterará de la reclamación, y después de oír á un Síndico, un clasificador ó un industrial de los que impugnen la pretension, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamación.

En el primer caso se acordará, tambien por mayoría de votos, si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante se ha de porratar entre todos los individuos del gremio ó repartir á uno ó varios únicamente; en cuyo caso los propondrán los Síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, resolviendo tambien el gremio sobre esto, después de oír á los interesados, en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Síndico Presidente, un clasificador y dos por lo menos de los individuos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones ó protestas concretas, bajo pena de nulidad; no insertándose sino las peticiones hechas y las resoluciones fundamentadas que sobre ellas recaigan. Del mismo modo se hará constar la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales reclamantes.

Si no hubiere reclamación ó protesta, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, previas citaciones de una sesion para otra, todas las que sean necesario para resolver dentro de un término que no pasará de diez días, á cortar desde la primera que verifique, cuantas reclamaciones se presenten, y una vez terminadas, remitirá el repartimiento al funcionario que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Toda reclamación hecha y atendida en diferente forma que la establecida en los párrafos precedentes, será considerada como nula.

Art. 99. La Administración de Contribuciones, ó los Alcaldes, en su caso, á medida que vayan recibiendo los repartimientos gremiales procederán á su examen, y no prestarán su aprobación á los que carezcan de los requisitos siguientes: el acta de bases á que debe sujetarse; que esté firmado por el Presidente, Síndicos y clasificadores; que se acompañe al mismo un ejemplar del periódico en que se insertó la convocatoria, para examinarlo y celebrar juicio de agravios; una papeleta de citación personal; las actas de las sesiones celebradas con tal motivo, ó en su defecto, la en que se acredite que no hubo reclamaciones; y que reuna las demás circunstancias que prescribe el reglamento. Respecto á los pueblos en que no hubiere periódico, deberá unirse un ejemplar certificado del cartel en que se hizo la convocatoria, y si éste tuvo lugar por pregones, se acreditará en igual forma este extremo, como así bien que el reparto estuvo expuesto al público. Los que carezcan de alguno de estos requisitos no serán aprobados; procediendo inmediatamente á subsanar la falta.

Art. 100. Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, se interpondrán para ante la Delegación de Hacienda de la provincia dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiere terminado el juicio de agravios, y los Administradores de Contribuciones ó los Alcaldes, segun los casos, las admitirán si van acompañadas de los justificantes de que trata el art. 102, pasándolas, sin demora, con sus antecedentes y con informe razonado á la Delegación de Hacienda en la provincia, para que sobre ella recaiga el procedente acuerdo, siempre que se funden en alguno de los casos siguientes:

1.º En haberse traspasado al hacerse la fijación de cuotas los límites marcados en el art. 94, bien sea respecto del industrial reclamante ó de

cualquiera otro u otros del mismo gremio.

2.º En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria o comercio que haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al art. 94.

4.º En no haber estado el repartimiento expuesto á disposicion del gremio durante los cinco dias completos que han de mediar desde la convocatoria para la junta de examen y juicio de agravios hasta la celebracion de ésta.

5.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se de muestra por el interesado.

Art. 101. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamientos de cuotas serán inapelables, y tampoco procederá reclamacion por ningun motivo cuando el interesado no hubiere formulado su pretension ante el gremio durante el juicio de agravios.

Art. 102. Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados u otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas sino cuando esas utilidades resulten gravadas en más del 15 por 100.

(SE CONTINUARÁ).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 5.430.

Don Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Francisco Antonio Ontaneda, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de 120 pertenencias con el nombre de «María», de mineral de carbon, al sitio que llaman los Martas, término del lugar de Lauchares, Ayuntamiento de Campó de Yuso, que linda por todos vientos con terreno comun.

Verifica la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una estaca situada en el sitio de las Martas, distante próximamente un metro del tronco de un árbol, y desde dicha estaca se miden 83 metros horizontales en rumbo Norte treinta grados Este á la boca de una galería abierta en el sitio llamado Arroyo de la canal de las Martas, desde dicho punto de partida se medirán al S. O. 300 metros fijándose la 1.ª estaca; de esta al N. O. se medirán 500 metros fijándose la 2.ª estaca; desde esta al N. E. se medirán 800 metros fijándose la 3.ª; de esta al S. E. se medirán 1.500 fijándose la 4.ª; de esta al S. O. se medirán 800 metros fijándose la 5.ª, y unida esta con la 1.ª por medio de una alineacion de 1.000 metros en direccion Noroeste, queda cerrado el perímetro.

Dicha solicitud fue presentada en el dia de ayer.

Y habiendo sido admitida por decreto del mismo, se hace público

en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de Minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Mayo de 1893.

Manuel Somoza de la Peña.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

Previene la regla 10.ª de la Real orden de 12 de Enero de 1872 que al terminar el año económico ó el periodo de ampliacion, en su caso, los Maestros rendirán cuenta justificada de las cantidades invertidas en material de enseñanza á los Ayuntamientos, por conducto de las Juntas locales respectiva, y al mismo tiempo remitirán una copia en papel simple con el V.º B.º del Alcalde á la provincial de instruccion pública.

Este importante precepto está aun sin cumplir por la mayor parte de los Maestros de la provincia, y no pudiendo tolerarlo por más tiempo esta Junta provincial, ha acordado concederles un plazo de quince dias, para que envíen las cuentas del material correspondientes al último año económico, en la inteligencia de que transcurrido aquel término se procederá contra los que no lo hayan hecho en la forma que se estime conveniente.

Los señores Alcaldes cuidarán de dar aviso de la presente circular á los Maestros de sus respectivos distritos, á fin de que en ningun caso pueda alegarse ignorancia.

Santander 4 de Mayo de 1893.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario, Miguel Gu-tierrez.

CIRCULAR.

Apesar de los constantes esfuerzos de esta corporacion para que se regularice por medio de contratos la cuestion de las retribuciones escolares que los Maestros deben percibir de los niños pudientes que asistan á sus escuelas, vé con sentimiento que sois aun numerosos los Ayuntamientos en que nada se ha hecho sobre el particular y en donde ó es completamente ilusorio este emolumento, ó vienen rigiéndose para su cobro y señalamiento por las costumbres de la localidad, no siempre conformes con los preceptos de la legislacion vigente.

Deseosa la Junta de regularizar por completo este servicio y de evitar así las frecuentes reclamaciones que se producen, ha acordado excitar de nuevo el celo de las Juntas locales para que allí donde no existan contratos con los Maestros, que hayan sido aprobados por este provincial, procedan desde luego á convenir con los Maestros interesados el importe de las retribuciones que estos han de percibir y la forma en que se ha de verificar la cobranza, sujetándose para ello á lo prevenido en la circular de esta Junta, inserta en el Boletín oficial de 16 de Abril del año próximo pasado.

Los Maestros que no tengan celebrado convenio de retribuciones, podrán por su parte dirigirse á las Juntas locales con este objeto, dando al mismo tiempo aviso del dia en que lo hacen á esta provincial para los efectos oportunos.

Santander 4 de Mayo de 1893.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—El Secretario, Miguel Gu-tierrez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo proceder esta Administracion á efectuar los trabajos para la formacion de la matrícula de la contribucion industrial de esta capital, respectiva al próximo año económico, por consecuencia de lo dispuesto en el reglamento de 11 de Abril último, ha acordado que sucesivamente se constituyan los gremios, en conformidad á lo prevenido en el art. 84 del mismo.

Al efecto, los industriales que pertenezcan á las clases que á continuacion se expresan, se servirán concurrir al Instituto de Carbajal, calle de San José, en los dias y horas que tambien se designan para hacer los nombramientos de Síndicos y clasificadores, en el concepto que la designacion de la mayoría de concurrentes es obligatoria para las clases, así como la falta de asistencia se considera como renuncia, segun lo establecido en el art. 85 del ya citado reglamento.

Y para que llegue á conocimiento del público se le hace presente por medio de este anuncio.

Table with columns: Tarifa, Clase, Número, G-REMIOS, Horas. It lists various professions and their respective contribution rates and hours for different dates (DIA 9, DIA 10, DIA 12, DIA 13) and locations (Pueblo de Monte, Pueblo de Peña-Castillo).

Santander 4 de Mayo de 1893.—El Administrador de Contribuciones, F. Navas Velestrias.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

IMPUESTO DE MINAS CANON POR SUPERFICIE.

RELACION de las cantidades que adeudan á la Hacienda pública por el concepto indicado los señores que á continuación se expresan, devengadas en el presupuesto y por las minas que tambien se detallan, cuya relacion se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos los interesados en la misma, á quienes se advierte que si en el improrogable plazo de 15 dias no solventan sus descubiertos, se solicitará inmediatamente del señor Gobernador civil de la provincia la caducidad de las referidas minas, por hallarse en descubierta por un año de los derechos de superficie y estar, por lo tanto, comprendidos en lo que preceptúan el art. 23 del decreto bases de 29 de Diciembre de 1868, el 12 y 13 de la Instrucion de 9 de Abril 1889 y 5.º de la especial de 1.º de Agosto siguiente, sin perjuicio de que si en este último caso resultaran desiertas las subastas que de las precitadas minas han de verificarse, continuar despues esta Delegacion el procedimiento ordinario de apremio contra los deudores cuyos expedientes se hayan suspendido para proceder á la mencionada caducidad, incoándolos contra los que no se hubiesen antes promovido, hasta conseguir hacer efectivos los débitos de que se trata ó llegar á la declaracion de insolvencia de los deudores en cuestion.

NOMBRES DE LOS MINEROS.	NOMBRE de las minas.	TERMINO donde radican.	CLASE del mineral.	Extension superficial. Periencias	Débitos por los presupuestos de	
					1891-92.	1892-93.
					Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
D. Lesmes Santa Martina	Luisa	Reocin	Hierro	12	12	46 80
El mismo	Felicísima Rosario	Alfoz de Lloredo	Zinc	12	30	117
D.ª Jacinta de Victoria	Leoncia	Camargo	Hierro	16	16	62 40
La misma	José María	Idem	Idem	12	12	46 80
D. Juan Bautista Martinez	Inés	Santa Cruz de Bezana	Idem	12	12	46 80
El mismo	Silvestre	Camargo	Idem	12	12	46 80
Leoncio Ibargüengoitia	Inesperada 2.ª	Idem	Idem	12	12	46 80
El mismo	Segunda Desengaño	Idem	Idem	10	10	39
El mismo	Yo quiero	Idem	Idem	6	6	23 40
German Bravo	San German	Escalante	Idem	12	12	46 80
El mismo	Reyes	Santoña	Idem	36	36	140 40
El mismo	Reina	Idem	Idem	12	12	46 80
Antonio del Campo	Santa Agueda	Idem	Idem	128	128	499 20
TOTAL.					310	1209

Santander 29 de Abril de 1893.

El Delegado de Hacienda,

P. O.—JULIO A. VOZ. 3—1

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Habiendo sido declaradas abandonadas por esta Administracion 100 cajas, marca A, peso bruto 2650 kilos y neto 2.150 id., que contienen sardinas en aceite, y que fueron conducidas á este puerto por el vapor español «Fomento», procedente del de Burdeos.

Se avisa por medio de este anuncio, el que se publicará por espacio de tres dias, al que se considere dueño, para que interponga reclamacion dentro del plazo de veinte dias, á contar desde la primera publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.—Nárdiz.

Anuncios oficiales.

Don Federico Seco Arenas, Secretario interior de este Ayuntamiento de Enmedio.

Certifico: Que el acta levantada de la sesion extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento y Junta de asociados en el dia de ayer, copiada literalmente dice así.

«Acta núm. 5.—Sesion extraordinaria del dia 20 de Abril de 1893.—En el pueblo de Matamorosa y casa Consistorial del Ayuntamiento de Enmedio á veinte dias del mes de Abril de mil ochocientos noventa y tres, reunida en sesion extraordinaria la Corporacion municipal y Junta de asociados que constituyen la Junta municipal de este Ayuntamiento, en

virtud de convocatoria al efecto, bajo la presidencia de don Simon Mier Rodriguez, Alcalde Presidente del mismo, con asistencia de los señores Concejales Salces Martinez, Gutierrez Ceballos, Garcia Lucio, Seco Gutierrez, Barrio Gutierrez, Garcia Rodriguez, y asociados Palacios Gutierrez, Rodriguez Hoyos, Garcia Seco, Macho Seco, Ceballos Moreno y Morante Lopez, siendo las once de su mañana, hora designada al efecto, se declaró por este abierta la sesion, ordenando al infrascrito Secretario de lectura de la circular de citacion, así como del acta anterior que fué aprobada.

Acto seguido, el señor Presidente manifiesta: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados, en vista del presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año económico de

mil ochocientos noventa y tres á noventa y cuatro, debe instruir el expediente que determina la Real orden circular del Ministerio de la Gobernacion de 27 de Mayo de 1887, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 5 de Junio siguiente, y en el *Boletín oficial*, número 28, del dia siete del mismo, respecto á la cantidad de siete mil novecientos seis pesetas cincuenta y seis céntimos, que se propone como arbitrio é impuesto especial sobre las leñas, paja, cereales, garrofas, yerba y demás especies comprendidas en la segunda tarifa del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que no han sido gravados, y con arreglo á la tributacion que en la misma se señala á todos los vecinos de este Municipio, pero no obstante el Ayuntamiento y Junta de asociados pueden y deben resolver

lo que estimen más conveniente al efecto.

La corporación y asociados después de deliberar acerca del particular, con vista de lo manifestado por la Alcaldía de las disposiciones vigentes, y teniendo en cuenta que se han agotado todos los recursos legales para cubrir el déficit del presupuesto que expresa la disposición primera de la Real orden-circular de 27 de Marzo de 1887 ya referida, que bajo el concepto de arbitrio é impuesto especial sobre las especies que comprende la segunda tarifa del impuesto de consumos vigente, y con arreglo á la tributación que la misma determina, se haga el recargo, importe de siete mil novecientas seis pesetas cincuenta y seis céntimos, á que no alcanzan los recursos anteriores y recargos municipales impuestos sobre la contribución territorial é industrial, impuesto de consumos y cédulas personales, toda vez que en este Ayuntamiento no es posible realizar el repartimiento municipal, y no tener otros recursos ni arbitrio de ninguna clase sobre que imponer la cantidad referida que aparece como déficit para igualar el presupuesto de ingresos con el de gastos, y cuyo gravamen se hace en las especies de indicada tarifa segunda, por no haber sido estas gravadas por el Ayuntamiento para el actual año económico por el impuesto de consumos, y cuyo gravamen es el siguiente:

	Ptas.	Cts.
1. Por 7.167 palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño que calculan el actual año económico, á tres céntimos uno	215	01
2. Por 737 pavos, á veinticinco céntimos uno.	184	75
3. Por 600 capones, á doce céntimos uno	72	>
4. Por 6.000 ánades, perdices, galinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos, á ocho céntimos uno	480	>
5. Por 2.400 kilogramos de conservas de las anteriores especies, á doce céntimos uno.	288	>
6. Por 3.200 kilogramos de cera en rama y manufacturada, á 16,80 pesetas cada 100 kilos	537	60
7. Por 1.200 kilogramos de estearina parafina y esperma en rama ó manufacturada, á 15,50 pesetas los 100 kilos	174	>
8. Por 100.000 huevos, á veinte céntimos el 100.	200	>
9. Por 2.000 kilogramos de queso, á 3,25 pesetas los 100 kilos	65	20
10. Por 3.000 kilogramos de leche, á dos pesetas los 100 kilogramos	160	>
11. Por 1.000 kilogramos de manteca extraída de leche, á tres pesetas cada 100 kilogramos	30	>
12. Por 3.500.000 kilogramos de paja de cereales, garrofas, yerba ó plantas para los ganados, á cinco céntimos cada 100 kilogramos	1750	>
13. Por 2.500.000 kilogramos de leña, á quince céntimos cada 100 kilogramos	3750	>
Total	7906	56

Para que tenga lugar lo dispuesto en la circular mencionada de 27 de Mayo de 1887, siquese certificación de este acuerdo, copia del presupuesto municipal por capítulos y artículos, certificación igualmente de no hallarse gravadas por ningún concepto en este Municipio las especies comprendidas en el presupuesto, déficit de siete mil novecientas seis pesetas cincuenta y seis céntimos, que precede para el próximo año económico de 1893-94, que con los demás documentos que correspondan se elevarán con atenta instancia al Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, solicitando la aprobación del impuesto ó arbitrio propuesto.

Con lo que se dió por terminado el acto, extendiéndose la presente acta que suscriben los señores Concejales y asociados asistentes al acto, de que yo el Secretario certifico:—Hay un sello que dice.—Alcaldía constitucional de Enmedio.—Simon M. Rodriguez.—Isidoro Seco.—Crisanto García.—José Salces.—Francisco García. Ramon Barrio.—Gregorio Gutierrez.—Raimundo Ceballos.—Pedro Rodriguez.—Hermenegildo Macho.—Hilario García Seco.—A. Palacios.—Manuel Morante.—Hay otro sello que dice.—Se retario del Ayuntamiento de Enmedio.—Federico Seco.

Así aparece del original á que se remiten, y para que así conste á los efectos oportunos, expiden la presente con el V.º B.º d l señor Alcalde en Enmedio á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y tres.—V.º B.º—M. Rodriguez.—Federico Seco.

Ayuntamiento de Guriezo.

El día 14 del mes de Mayo próximo y hora de las dos y media de la tarde, tendrá lugar en esta casa Consistorial el arrendamiento por un año de los derechos que devenguen los aceites de comer y arder, aguardientes, alcohol y licores, vinos de todas clases, vinagre, cervezas, sidra chacoii, pescados de río y mar sus escabeches conservas, conservas de frutas de hortaliza y verduras, jabón duro y blando que se conserven en este distrito municipal en el próximo año económico de 1893 á 1894, bajo el tipo siguiente:

	Ptas.	Cts.
Derechos del Tesoro	2653	10
Recargo municipal del 100 por 100 y arbitrio de la Diputación de un real en cántara de vino	3253	10
Para cobranza y conducción uno y medio por 100.	79	59

Total general que ha de servir de tipo en la subasta 5985 79

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, la que se verificará por el sistema de pujas á la llaná, adjudicándose el remate definitivamente en dicho día á la persona que cubriese el tipo. Se advierte que solo se admite fianza metálica, y la persona que resulte mejor postor ha de presentar en el acto de la adjudicación la cuarta parte en metálico de la cantidad que ofreciese en el remate, sin que sirva fianza personal, precisándose el dos por ciento para poder hablar en citado remate.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones para cuantos quieran examinarle.

Guriezo 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Antonio Garma

Ayuntamiento de Liérganes.

Por renuncia del que la desempeñaba, se hallaba vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de novecientas noventa y nueve pesetas, pagaderas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á obtener dicha plaza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el preciso término de treinta días, á contar desde mañana, sus solicitudes documentadas, conforme previenen las condiciones insertas en el expediente incoado al efecto obrante de manifiesto en dicha Secretaría.

Liérganes 29 de Abril de 1893.—El Alcalde, Feliciano Noval.

Ayuntamiento de Potes.

Los días 13, 14 y 15 del corriente mes, tendrá lugar en este Ayuntamiento, en el sitio de costumore, la cobranza de las contribuciones territorial é industrial y de minas (cánon) pertenecientes al cuarto trimestre del ejercicio actual.

Potes 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Fernandez Gomez Otero.

Edicto.

Don Antonio Garma Gil, Recaudador de contribuciones de este distrito.

Hago saber: Que los días 11, 12 y 13 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar la cobranza de la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y minas de este término municipal, correspondientes al cuarto trimestre del corriente ejercicio, como igualmente los de aquellos recibos, correspondientes al segundo y tercer trimestre, que no se han hecho efectivos en tiempo oportuno, cuya cobranza tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

Guriezo 21 de Abril de 1893.—El Recaudador, Antonio Garma.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Don Pablo de la Riva Bedoya, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Ruiloba.

Hago saber: Que por la Excm. Comisión provincial de Santander se ha señalado el día 12 de Mayo próximo para la presentación del mozo del actual reemplazo por este Ayuntamiento, Sotero Santa María, expósito, número 3 del alistamiento; el cual no ha comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, apesar de haberse citado por medio de edictos insertos en el Boletín oficial de la provincia en tiempo oportuno.

En su virtud, se le cita, llama y emplaza nuevamente, para que comparezca el día señalado ante la citada Excm. Comisión provincial, pues de no hacerlo así, se procederá á instruirle el oportuno expediente de prófugo, con sujeción á lo que disponen

los artículos 87 siguientes de la vigente ley de Reemplazos.

Ruiloba 2 de Mayo de 1893.—Pablo de la Riva Bedoya.

Ayuntamiento de Luena.

Rectificado el padron industrial perteneciente á este término, conforme al nuevo reglamento de 11 del actual, desde esta fecha está de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, para que durante los cuales puedan examinarle los industriales y hacer cuantas reclamaciones juzguen necesarias á sus intereses.

Luena 1.º de Mayo de 1893.—El Alcalde, Juan Parets.

Providencias judiciales

Cédula de citacion.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada para cumplimentar una carta orden de la superioridad, por la presente se cita á Antonio Pelayo Ruiz, que se decia vecino de esta villa, y cuyo paradero se ignora, para que el día diez y seis del actual, á las diez de la mañana comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Santander, á fin de prestar declaración en las sesiones del juicio oral de la causa instruida por abusos deshonestos y hurto, contra Pedro Vela Buenaga y otros; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que la ley señala.

Torrelavega dos de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—El Actuario, Manuel F. Rubin.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan per anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermanidad Campóo de Suso.	64 60
Liérganes	10 90
Limpías	9 78
Los Tojos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamantán al Mar.	8 49
Ruente.	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7 30
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villacarriedo	4

SANTANDER

Imp. de la viuda de S. Atienza.